FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

PRIMERA BRIGADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2020
(16 de ENERO DE 2020)

Por la cual se suspenden de manera general los permisos de porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Primera Brigada del Ejército Nacional durante el año 2020

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA PRIMERA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de la facultad que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, el Decreto 2362 del 2018, el artículo 01 y 02 del Decreto 2409 del 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego esa en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 97 del Decreto 019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1° del Decreto 2362 de 2018, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptaran las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el señor Presidente de la República de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la Directiva Ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos

establecidos en la Directiva Ministerial N° 004 de 2018 que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

Que el pasado 11 de marzo de 2019, se expidió la Resolución N°001 de 2019, por la cual se suspenden de manera general los permisos de porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Primera Brigada del Ejército Nacional, resolución que perdió su vigencia el 31 de diciembre de 2019.

Que el artículo 01 del Decreto 2409 del 2020 y, señala: "**Prorrogar medida de suspensión.** Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidas en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018 y en consecuencia las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto ley 2535 de 1993 en consonancia con el artículo 10 de la ley 1119 continuaran adoptando dichas medidas desde el 01 enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA PRIMERA BRIGADA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a las personas naturales y jurídicas en los siguientes municipios de la jurisdicción de la Primera Brigada: CHITA, EL COCUY, EL ESPINO, GUACAMAYAS, GUICAN, CHISCAS, SAN MATEO, BOAVITA, LA UVITA, PANQUEBA, JERICO, SOCHA, SOCOTA, SOATA, PAZ DE RIO, SUSACON, COVARACHIA, SATIVANORTE, SATIVASUR, TIPACOQUE, TUTAZA, ARCABUCO, BRISEÑO, BUENAVISTA, CALDAS, COMBITA, CHIQUINQUIRA, CHIQUIZA, COPER, GACHANTIVA, LA VICTORIA, MARIPI, MONIQUIRA, MUZO, OTANCHE, PAUNA, QUIPAMA, RAQUIRA, SABOYA, SACHICA, SAMACA, SAN MIGUEL DE SEMA, SAN PABLO DE BORBUR, SANTA SOFIA, SUTAMARCHAN, TINJACA, TOGUI, TUNUNGUA, VILLA DE LEYVA, ALMEIDA, BERBEO, BOYACA, CAMPO HERMOSO, CHINAVITA, CHIVATA, CIENAGA, CUCAITA, DUITAMA, GARAGOA, GUATEQUE, GUAYATA, JENESANO, LA CAPILLA, MACANAL, CHIVOR, MIRAFLORES, MOTAVITA, NOBSA, NUEVO COLON, OICATA, PACHAVITA, PAEZ, PAIPA, RAMIRIQUI, RONDON, SAN EDUARDO, SAN LUIS DE GACENO, SANTA MARIA, SIACHOQUE, SOMONDOCO, SORA, SORACA, SOTAQUIRA, SUTATENZA, TENZA, TIBANA, TOCA, TUNJA, TURMEQUE, TUTA, UMBITA, VENTAQUEMADA, VIRACACHA, ZETAQUIRA, AQUITANIA, BELEN, BETEITIVA, BUSBANZA, CERINZA, CORRALES, CUITIVA, FIRAVITOBA, FLORESTA, GAMEZA, IZA, LABRANZAGRANDE, MONGUA, MONGUI, PAJARITO, PESCA, SOGAMOSO, SANTA ROSA DE VITERBO, TASCO, TIBASOSA, TOPAGA y TOTA del DEPARTAMENTO DE BOYACA, así como en los municipios de CAPITANEJO, MACARAVITA, ONZAGA, SAN JOAQUIN, ALBANIA, FLORIAN, LA BELLEZA, JESUS

MARIA y PUENTE NACIONAL de DEPARTAMENTO DE SANTANDER y en los municipios de FUQUENE, SIMIJACA y SUSA del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA donde tiene jurisdicción la PRIMERA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL; **desde las 00:00 horas del jueves 16 de enero hasta las 24:00 horas del jueves 31 de diciembre de 2020.**

ARTÍCULO 2°. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerían permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas:

a. El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.

b. Reserva Activa de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.

c. Los Congresistas y Secretarios Generales del senado de la Republica y cámara de representantes.

d. Los Magistrados de las Altas Cortes, Tribunales y jueces.

e. El Fiscal General de la Nación, los Jueces y Fiscales de todo orden.

f. El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados

g. El Contralor General de la República.

h. Los Gobernadores, y Alcaldes.

i. Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.

j. Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTICULO 3°. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o el de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

a. Fiscalía General de la Nación.

b. Procuraduría General de la Nación.

c. La Contraloría General de la República.

d. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-

e. La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.

f. La Dirección Nacional de Inteligencia.

g. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de policía judicial.

h. Empresas de vigilancia y seguridad Privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores que estén debidamente acreditados.

i. Las misiones diplomáticas acreditas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación o exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTICULO 4°. Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTICULO 5°. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f del artículo 89 ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTICULO 6°. DIFÚNDIR a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

ARTÍCULO 7° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tunja, Boyacá, a los dieciséis (16) días del mes de Enero de 2020.

Coronel **CESAR AUGUSTO PARDO MURILLO**
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Primera Brigada

Proyectó [illegible] VILLENA MORA
Asesora Jurídica SIJIN